

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 46/2014-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintitrés de septiembre de dos mil catorce ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00377414**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

*Expediente de la Acción de Inconstitucionalidad No.22/2014 y sus acumuladas 26, 28 y 30 del mismo año.
Magistrada ponente: Luna Ramos*

II. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0628/2014**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/2850/2014**, dirigido al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **SGA/E/38/2014**, recibido el dos de octubre de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...)

1. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de septiembre de dos mil catorce, se emitió la resolución definitiva de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

2. En relación con la información requerida esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo el expediente y la resolución definitiva a que se alude en la mencionada solicitud, dado que el once de septiembre de dos mil catorce, y para los trámites subsecuentes relativos al engrose, se remitió el expediente mencionado al licenciado Alfredo Villeda Ayala, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, sin que a la fecha se cuente con el engrose respectivo, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 130, fracción I, del Acuerdo General citado, se declara la inexistencia de la información solicitada sin menoscabo de que esta Secretaría General de Acuerdos quede vinculada a que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, la remita a la Unidad de Enlace a su cargo.

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/2988/2014**, presentado el ocho de octubre de dos mil catorce y una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0628/2014**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El ocho de octubre de dos mil catorce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del catorce de octubre al tres de noviembre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio **DGAJ/SACAI-26/2014** recibido el nueve de octubre de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0628/2014**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido manifestó la no disponibilidad de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de este asunto, el peticionario solicitó en la modalidad de documento electrónico, el expediente de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Al respecto, el Secretario General de Acuerdos, como órgano competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad del referido documento, comunicó que no tiene bajo su resguardo el expediente y la resolución definitiva requeridas, dado que el once de septiembre de dos mil catorce y para los trámites subsecuentes relativos al engrose, éste fue remitido al licenciado Alfredo Villada Ayala, Secretario de

Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Para analizar el informe mencionado, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, lo procedente es confirmar en parte el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, específicamente, lo relativo a que no tiene bajo su resguardo el expediente dado que éste fue remitido al licenciado Alfredo Villeda Ayala, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, toda vez que el mencionado asunto se encuentra en trámite de engrose.

Lo anterior, pues con el objeto de determinar la existencia de lo expresamente solicitado por el peticionario, es decir, la totalidad del expediente, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción de

acuerdo a lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, realizó una revisión en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la misma se detectó que el asunto de mérito, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, efectivamente fue resuelto por el Tribunal Pleno en la sesión del nueve de septiembre del año en curso, sin que a la fecha de esta resolución se encuentre disponible el engrose respectivo.

En ese sentido, se debe considerar que si bien en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se ha dictado la resolución definitiva por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la sentencia mencionada aún no se plasma en un documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en las fracciones VIII, XIII, XIV y XVI, del artículo 67, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.³ De esta

³ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. (...)

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;...

XIII. Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su engrose;

XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo; ...

XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;...

manera y en virtud de que la resolución de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se encuentra todavía en etapa de engrose, es decir, en la redacción del documento correspondiente para que en él consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder a ese expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información solicitada en este asunto y dado que el Secretario General de Acuerdos señaló que la versión pública del engrose correspondiente será remitida cuando ésta sea recibida, lo procedente es requerir a esta unidad administrativa, para que una vez que le sea devuelto el expediente de mérito, se pronuncie acerca de la disponibilidad de la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario y, en su caso, sobre el costo de su reproducción, a efecto de que sea entregada la versión pública correspondiente, por conducto de la Unidad de Enlace y una vez acreditado el pago respectivo, para lo cual deberá tomar en cuenta que lo expresamente solicitado por el peticionario es la totalidad del expediente de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma en parte el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, y se le requiere en términos de lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como al Secretario General de Acuerdos; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintitrés de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, ponente; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 46/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce.- Conste.